



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 7157 | viernes, 27 de octubre de 2017 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN XVI; 14, FRACCIONES III Y X; 50, FRACCIONES I Y III; 67; 74, FRACCIONES IV, VI Y VII; 75; 76; 77; Y 78; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 79; ASÍ COMO CAMBIO EN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO “DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD” E INCLUSIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO “DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- Reglamento. El Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la expedición del *Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León*, por el que se determinó regular el funcionamiento, ejecución y cumplimiento de dicha ley, mismo que se publicó en el *Boletín Judicial* del 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete.

CUARTO.- Reforma aprobada en relación al Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. En ejercicio de sus funciones constitucionales y orgánicas, el Consejo de la Judicatura aprobó, en sesión ordinaria de fecha 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, diversas reformas al *Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León*.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se reforma el *Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León*, por modificación de los artículos 10, fracción XVI; 14, fracciones III y X; 50, fracciones I y III; 67; 74, fracciones IV, VI y VII; 75; 76; 77; y 78; adición del artículo 79; así como cambio en la denominación del Capítulo Primero "Del Procedimiento de Inconformidad" e inclusión del Capítulo Segundo "Del Procedimiento de Queja", para quedar como sigue:

Artículo 10.- De la coordinación de vinculación, fomento, capacitación y certificación de los mecanismos alternativos.

El coordinador de vinculación, fomento, capacitación y certificación de los mecanismos alternativos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XVI. Proponer al director el programa anual de actividades de la coordinación a su cargo; y

[...]

Artículo 14.- Del departamento de gestión y seguimiento.

El jefe del departamento de gestión y seguimiento dependerá de la coordinación de ejecución y enlace interinstitucional, contando con las siguientes atribuciones:

[...]

III.- Elaborar, recopilar, controlar y sistematizar los datos estadísticos de los servicios del Instituto, sus unidades y módulos;

[...]

X.- Coadyuvar en la elaboración del programa anual de actividades de la jefatura a su cargo;

[...]

Artículo 50.- Base general.

El Instituto certificará como facilitador para el ejercicio de la mediación en Nuevo León, a aquellas personas que hubieren cumplido a satisfacción los requisitos contenidos en el artículo 34 de la ley en relación con los requerimientos que en este reglamento se instauran, así como en los criterios de formación y capacitación que se establezcan, en su caso, en las convocatorias que expida el Instituto en coordinación con el comité de certificación.

A fin de acreditar los requisitos señalados en el artículo referido, se deberá:

I.- Derogada;

[...]

III.- Derogada.

[...]

Artículo 67.- De la expedición o negativa de refrendo.

Realizada la inspección, el Instituto emitirá dictamen a través del cual fundará el acuerdo de refrendo o, en su caso, la negativa de este.

[...]

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD
Capítulo Primero
Del procedimiento de inconformidad

Artículo 74.- Presentación y requisitos.

La presentación de la inconformidad deberá ser ante el Instituto y se substanciará en términos de la ley, debiendo observar como mínimo los siguientes requisitos:

[...]

IV.- Descripción clara y breve, en orden cronológico, de cómo sucedieron los acontecimientos, señalando las fechas, horas, lugares, personas y servicios que dan lugar a la inconformidad;

[...]

VI.- En su caso, los documentos originales o en copias, que sustenten la infracción o motivo de la inconformidad y demás procedimientos supletorios que acrediten los hechos, debidamente relacionados;

VII.- Toda inconformidad será firmada por el solicitante y, en caso de no saber firmar o no poder hacerlo, lo hará otra persona a su solicitud, poniendo en todo caso el solicitante o usuario su huella digital, haciéndose constar en la misma esta circunstancia;

[...]

Artículo 75.- Subsanamiento.

Una vez que se reciba la inconformidad, el Instituto procederá a su registro y análisis, a efecto de verificar que contiene los elementos esenciales referidos en el artículo anterior. En caso contrario, el Instituto emitirá constancia señalando las omisiones por el solicitante con el fin de que este, en un plazo no mayor a tres días, subsane la omisión de la información o documentación, corrija o aclare la misma; apercibiéndole que de no ser subsanada, corregida o aclarada en dicho término, la inconformidad no será admitida.

[...]

Artículo 76.- Trámite.

Una vez analizada la procedencia de la inconformidad o, en su caso, subsanadas sus deficiencias, el Instituto radicará y notificará al facilitador o centro de mecanismo alternativo señalado en la solicitud, a efecto de que en un plazo no mayor a diez días, manifieste las consideraciones pertinentes, exhibiendo las documentales que estime convenientes.

Transcurrido el término referido en el párrafo anterior y no obrando dentro del expediente de inconformidad respuesta alguna por parte del facilitador o centro de mecanismo alternativo a quien se le imputare la infracción, el Instituto tendrá por ciertas las manifestaciones realizadas en el escrito inicial e impondrá las sanciones previstas en la ley, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida por el facilitador o centro de mecanismo alternativo, notificándole dicha situación a los mismos.

Artículo 77.- Resolución de inconformidad.

Integrado el expediente con el escrito de inconformidad, documentación o pruebas aportadas por el solicitante; y, en su caso, por las manifestaciones y documentales por parte del facilitador o centro de mecanismo alternativo, el Instituto procederá en un plazo no mayor a diez días hábiles a emitir acuerdo resolviendo los puntos de la inconformidad, estableciendo, en su caso, la sanción correspondiente en términos de la ley.

Artículo 78.- Registro de la sanción.

Una vez determinada la infracción del facilitador o centro de mecanismos alternativos mediante acuerdo que resuelve los puntos de la inconformidad, el Instituto llevará a cabo la anotación de la sanción correspondiente en el padrón de facilitadores o padrón de centros de mecanismos alternativos, según sea el caso, con independencia de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Tratándose de multas que tengan por origen el incumplimiento de las obligaciones y supuestos previstos en la ley, que hayan sido establecidos y determinados dentro del procedimiento de inconformidad en contra de los facilitadores o centros de mecanismos alternativos, el Instituto dará vista de las mismas a la autoridad competente a efecto de llevar a cabo el cobro o ejecución pertinente.

**Capítulo Segundo
Del procedimiento de queja****Artículo 79.- Procedimiento.**

En contra de las resoluciones del Instituto que resuelvan la inconformidad procederá el procedimiento de queja.

El procedimiento de queja se interpondrá ante el Instituto por escrito, en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de la inconformidad.

Una vez interpuesto el procedimiento de queja, el Instituto, dentro del término de tres días, dictará resolución ordenando remitir el original del expediente al Consejo de la Judicatura.

Dentro de los tres siguientes días a su recepción, el Presidente del Consejo de la Judicatura calificará la procedencia de la queja y dictará resolución admitiéndola o desechándola. En caso de que sea admitida, se turnará de inmediato el expediente al Consejero que corresponda para la elaboración del proyecto respectivo. La resolución deberá dictarse dentro del plazo que establece el artículo 55 de la *Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León*.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el *Periódico Oficial del Estado*, en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado.

Este Acuerdo General se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Estado**

~~**Alan Pabel Obando Salas
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado**~~